

## JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Guamo Tolima, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso De Sucesión Simple e Intestada Rad. No. 2019-00220-00

Causante : EDUARDO ALDANA VÁSQUEZ

Interesados : ANDREA FERNANDA ALDANA y OTROS.

Allegada la información requerida mediante auto del pasado once (11) de marzo del presente año, procede el despacho a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la presente causa sucesoral, previo a los siguientes:

### a. ANTECEDENTES:

La señora Andrea Fernanda Aldana Otavo, identificada con la cédula número 65.645.023, mayor de edad, actuando a través de apoderado judicial y en calidad de hija del causante Eduardo Aldana Vásquez, solicitó ante este Juzgado la apertura del correspondiente proceso de Sucesión Simple e Intestada.

### b. TRAMITE PROCESAL:

Por auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el despacho declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión Simple e Intestada del causante Eduardo Aldana Vásquez, reconoció a Andrea Fernanda Aldana Otavo, como heredera del causante en calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventarios, dispuso el emplazamiento de todos los que se consideraran con derecho a intervenir dentro del sucesorio bajo los derroteros del Código General del Proceso y decretó la confección de las actas de inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sucesión. [Folio 19 – C1].

Por auto de fecha 19 de septiembre de 2019, se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 360-6723, 360-6724, 360-17233, 360-28713, 360-30322 y 360-30323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima y del vehículo automotor tipo camioneta CHEVROLET LUV D-MAX de placa EPB-468. [Folio 21 – C1].

Efectuada la publicación a través del medio indicado por este despacho e incluida la información de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en la Base Nacional de Procesos de

Sucesión y de Personas Emplazadas, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, se fijó fecha y hora para la presentación de las actas de inventarios y avalúos. [Folio 61 – C1].

Nuevamente, a través de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2020. [Folios 65 – C1].

En la audiencia dispuesta en los artículos 501 y 507 del Código General del Proceso, celebrada el día 16 de diciembre de 2020, se presentaron las actas de inventarios y avalúos, se les impartió aprobación a las mismas, se decretó la partición de bienes y deudas de la sucesión y de común acuerdo se designó como partidores a los doctores José Luis Valdés Cárdenas y Adán Valdés Cárdenas, para que presentaran el correspondiente trabajo de partición. [Folios 68 a 77 – C1].

Presentado el respectivo trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la sucesión, el despacho mediante providencia de fecha 28 de enero del año en curso, dispuso correr traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, para los fines dispuestos en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, término durante el cual se guardó absoluto silencio. [FI. 99 – C1].

#### Reconocimiento de asignatarios.

Mediante el auto de apertura de la sucesión fechado el 05 de septiembre de 2019, se reconoció a la señora reconoció a **Andrea Fernanda Aldana Otavo**, como heredera del causante en calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventarios. [FI. 19 – C1].

Por auto de fecha 25 de agosto de 2020, se dispuso reconocer a los señores **Yovany Aldana Aldana Patricia Aldana Aldana y David Aldana Aldana**, como herederos del causante en calidad de hijos, quienes también aceptaron la herencia con beneficio de inventarios. [FI. 59 – C1].

#### Consideraciones:

Los capítulos I a XII, del libro III, del Código Civil Colombiano, regulan la sucesión por causa de muerte a lo largo de los artículos 1008 a 1442.

De entrada advierte el despacho que dentro del proceso de sucesión se reúnen a cabalidad los siguientes requisitos legales:

a.- Existencia de petición legal del decreto de partición.

b.- Decreto de partición debidamente ejecutoriado.

c.- Ausencia de pacto o estipulación de indivisión de la comunicada herencial y existencia de la herencia.

d.- Existencia de la comunidad herencial, esto es, la pluralidad de coasignatarios.

Ahora bien, el trabajo de partición de bienes y deudas de la sucesión, el cual reúne los siguientes requisitos:

- La partición se basa sobre los inventarios y avalúos debidamente aprobados por el Juzgado en audiencia llevada a cabo el pasado 16 de diciembre de 2020, cuya acta obra a folio 76 del cuaderno único.

- La liquidación del acervo hereditario cumple con las estipulaciones de Ley (Art. 1242 del Código Civil).

En conclusión, la partición se ajusta a las peticiones formuladas, pues se tuvo en cuenta por parte de los partidores la regla establecida en el artículo 508 del Código General del Proceso, esto es, acatando instrucciones de los herederos reconocidos se elaboró el trabajo partitivo de conformidad con lo que estuvieron de acuerdo, la adjudicación del acervo hereditario se hizo adjudicando algunos bienes en forma total a algunos asignatarios y otros fueron otorgados en común y pro-indiviso, indicando el valor que corresponde a cada hijuela así como el porcentaje de cada una de ellas, es decir, la partición reúne los requisitos de validez de todo acto o contrato, luego contiene el acto de voluntad lícito y exento de vicios como error, fuerza, dolo o lesión enorme (Art. 1405 y 1408 del Código Civil).

Por lo anteriormente considerado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

I. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión simple e intestada del causante **Eduardo Aldana Vásquez**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

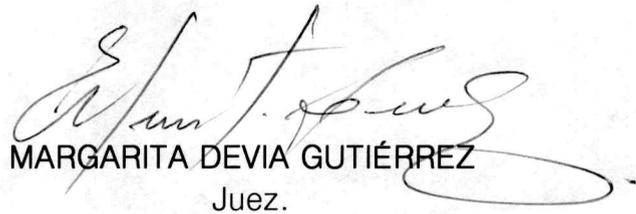
II. Cancelar las medidas cautelares de embargo que fueron consumadas al interior del presente proceso.

III. Inscribir el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión, al igual que ésta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria números 360-6723, 360-6724, 360-21663, 360-28713, 360-30322, 360-30323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo, al igual que en los certificados de tradición del vehículo de la placas EPB 468 y de la motocicleta de placa LSD 19B de la Oficina de Tránsito y Transporte del Espinal Tolima, para lo cual se ordena expedir las copias correspondientes. Inscrita la sentencia, la parte interesada debería allegar constancia de ello, con el fin de ser agregada al expediente.

IV. Protocolizar el proceso ante la Notaría Única del Círculo de la localidad, para lo cual se ordena la expedición de copias del trabajo de partición y de la presente sentencia. Desanótese.

V. Notificar por estado electrónico la presente sentencia en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual será fijado en el portal web del juzgado ubicado en la *home page* de la rama judicial.

NOTIFIQUESE.

  
MARGARITA DEVIA GUTIÉRREZ  
Juez.